

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del lunes cuatro de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves treinta de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de mayo de dos mil veinte:

I. 115/2019

Contradicción de tesis 115/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 86/2018 y la contradicción de tesis 102/2016. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos aquí redactados. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL*

IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y NO EL DIVERSO DE QUEJA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados 1, 2 y 3 relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los presupuestos procesales (competencia y legitimación) y a los criterios contendientes.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió corregir el encabezado de las páginas pares, pues se indica un asunto diverso al presente —contradicción de tesis 92/2017— y, en la legitimación, la cita al artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, pues debe ser el párrafo tercero.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados 1, 2 y 3 relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los presupuestos procesales (competencia y legitimación) y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado 4, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por determinar se concreta en la pregunta: ¿es el recurso de queja o el de inconformidad el procedente para combatir la multa impuesta por el juez de distrito a la autoridad responsable o vinculada al fallo por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto?

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado 4, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los apartados 5 y 6 relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que el recurso de inconformidad sea al único medio de defensa que pueden interponer las autoridades responsables contra las multas que les impongan por el incumplimiento de sus sentencias, en términos expresos del artículo 80 de la Ley de Amparo: “En el juicio de amparo sólo se admitirán los

recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad”.

Ejemplificó que, si una autoridad responsable es multada por su desobediencia a la ejecutoria, deberá acatarla y, después, esperar a que el juez de distrito la declare cumplida para que, contra esa resolución, interponga la inconformidad, en la que podrá cuestionar las sanciones económicas que considere le fueron impuestas de manera ilegal durante el procedimiento de ejecución. Además, en caso de que la autoridad responsable sostenga que ya cumplió el fallo y el juez de distrito considere lo contrario, con la consecuente apertura del incidente de inejecución de sentencia tampoco conduce necesariamente a suponer que se consumen en forma irreparable las multas, ya que este Tribunal Pleno estableció en su jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.) que en dicho incidente deberá valorarse oficiosamente la legalidad de las sanciones económicas y podrán dejarse sin efectos, en su caso, por lo que se concluye que esas multas no constituyen actos irreparables que hagan procedente el recurso de queja.

Finalmente, se explica que abrir la procedencia del recurso de queja contra las numerosas multas que se imponen durante la ejecución de un fallo, impacta negativamente en la celeridad del juicio de amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque, por un lado, el recurso contra la determinación que impuso la multa a la autoridad

responsable o vinculada al cumplimiento no puede ser el de inconformidad, pues el artículo 202 de la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable no está legitimada para interponerlo y, por otro lado, la resolución que fue motivo de impugnación no se sitúa en los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad establecido en el diverso artículo 201.

Estimó que, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver las quejas 87/2014, 119/2015 y 120/2015, el procedente es el recurso de queja, en virtud de la trascendencia y gravedad de la multa impuesta a las personas físicas que ostenten el cargo de autoridad responsables o estén vinculadas con el incumplimiento de un fallo, puesto que se les impone una carga económica que no podrían directamente combatir por otra vía.

Reconoció que, bajo su ponencia, este Tribunal Pleno resolvió el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve la contradicción de tesis 19/2019; sin embargo, consideró que existen diferencias sustanciales con el presente caso: 1) en aquél se analizó un amparo directo, mientras que este asunto es de un amparo indirecto, y 2) en aquél, la interposición de la reclamación suspendía el trámite de cumplimiento, mientras que, en éste, la queja no conlleva a suspender el trámite de ejecución, por no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra.

Recordó que este asunto deriva de un criterio de la Segunda Sala, sostenido el siete de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que, con posterioridad —el dieciocho de abril de dos mil diecisiete—, se resolvieron las quejas 119/2015 y 120/2015, así como el incidente de inejecución de sentencia 550/2015 —el dieciocho de abril de dos mil diecisiete—, en las que por mayoría de votos —de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán obligado por la mayoría y por diversas consideraciones y Presidente Aguilar Morales—, este Tribunal Pleno determinó que el recurso de queja era el procedente. Adelantó que reiteraría ese voto.

Estimó conveniente discutir nuevamente el tema, pues no se logró una mayoría para constituir jurisprudencia, lo cual podría ocurrir con esta nueva integración.

Planteó la duda de si los señores Ministros de la Segunda Sala reiterarían ese criterio de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del proyecto, en congruencia con su criterio de la Primera Sala y de este Tribunal Pleno, en el sentido de que el recurso de queja resulta procedente para impugnar, en muchas ocasiones por vicios propios, la multa que se imponga a alguna autoridad responsable por motivo del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo que la eventual integración de un incidente de inejecución de

sentencia no sustituye la posibilidad de un recurso expreso previsto en la ley para impugnar ese tipo de medidas.

Añadió a los precedentes citados por la señora Ministra Piña Hernández uno más remoto —del catorce de mayo de dos mil quince—, en cuyo tema de procedencia de la queja se votó por mayoría de nueve votos contra uno, concordando en que resulta procedente el recurso de queja en estos casos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra de la propuesta, por las razones expresadas por los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la voz.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber votado en contra del criterio que propone el proyecto, al estimar que, como ya se pronunció en los precedentes referidos, es importante que el recurso de queja sea el procedente para combatir la legalidad de la multa impuesta, máxime que, de no existir la posibilidad de interponer el de inconformidad, por no declararse cumplida la sentencia, no habría manera de impugnar esa determinación, por lo que es relevante dejar la posibilidad de que la autoridad responsable pueda interponer la queja para inconformarse con la multa que se le impuso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra de la propuesta porque, tanto en la Primera Sala como en el Tribunal Pleno, ha sostenido congruentemente que en contra de ese tipo de multas

procede el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de Ley de Amparo: “El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...] e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional”, supuesto en el que justamente se encuentra una multa, no así el previsto en su diverso artículo 201, fracción I —“El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley”—, ya que alude al supuesto de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, siendo que no se debería ampliar su interpretación para subsumir supuestos no contenidos en este precepto.

Discordó con la idea de no recurrir las multas, sino esperar a tener por cumplida la ejecutoria y, en ese momento, interponer la inconformidad; en razón de que son supuestos diferenciados: 1) la multa autónoma, que puede ser impugnada, y 2) tener por cumplida la ejecutoria de amparo. Opinó que, al margen de ello, la Ley de Amparo es clara en que la inconformidad no fue prevista para el supuesto en estudio, por lo que no puede interpretarse su artículo 201 tan genéricamente, en tanto que sus cuatro fracciones son precisas.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró haber sido ponente en el asunto de la Segunda Sala, por lo que compartió ese criterio y, no obstante, las dos quejas que posteriormente se resolvieron en este Tribunal Pleno, no se estableció un criterio obligatorio.

Valoró la conveniencia de contar con un criterio concluyente y estimó que el contrario al propuesto provocará que la autoridad interponga recursos de queja cada vez que el juez le imponga una multa, luego de una serie de requerimientos y apercibimientos en las que fueron constantes las autoridades; sin embargo, con el objeto de brindar certeza, se sumó a quienes se expresaron en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber estado de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala y que estos asuntos se han discutido mucho, con posiciones encontradas pero, dado que lo más importante es generar seguridad jurídica, se sumó a la postura, ahora mayoritaria, de considerar que el precedente es el recurso de queja, para conformar un criterio obligatorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que se debe brindar seguridad jurídica a quienes impugnarán esas multas, así como en que no existía un criterio obligatorio. Adelantó que formulará el engrose conforme a la decisión mayoritaria, que apunta hacia el recurso de queja.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que, como ya se perfiló la mayoría, procede el recurso de queja, pero no excluye la posibilidad de que, en determinado momento, también mediante un recurso de inconformidad se impugne esa multa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si sometería a votación el proyecto original o modificado, estableciendo que es el recurso de queja el procedente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para determinar que, en el caso en análisis, procede el recurso de queja.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados 5 y 6 relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa para circular el engrose y se apruebe por la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 371/2019

Contradicción de tesis 371/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 615/1996 y la contradicción de tesis 4/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los*

artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN SECRETARIO ACTÚA EN FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, BASTA CON QUE EN EL PROPIO FALLO SE INVOQUEN LOS DATOS ELEMENTALES DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE LE HAYA DESIGNADO DE ESE MODO, SALVO QUE DICHA INFORMACIÓN PUEDA OBTENERSE DEL PROPIO EXPEDIENTE”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. Narró los antecedentes del asunto: 1) la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 615/1996, originado con el dictado de una sentencia de amparo indirecto por un secretario en funciones de juez de distrito, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señaló que era innecesario que se

citara el documento por medio del cual el Consejo de la Judicatura lo autorizó, pues la referencia de esa autorización en la antefirma gozaba de presunción de certeza, de lo cual derivó la tesis aislada 1a. II/97; mientras que la Segunda Sala, al dilucidar la contradicción de tesis 4/2011, resolvió, para la parte que interesa en este asunto, que para dar certidumbre a la autorización mediante la cual un secretario actúa en funciones de juez, debe transcribirse en el fallo el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse por el órgano revisor antes de resolver, con lo cual se conformó la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2011.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por determinar se concreta en dilucidar cómo es que el Secretario en funciones de Juez de Distrito debe acreditar su carácter al dictar una sentencia de amparo indirecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra porque, si bien ambas Salas emitieron criterios discrepantes, es como resultado de las circunstancias fácticas y cuestiones por resolver completamente diferentes, esto es, la Primera Sala resolvió un amparo en revisión en el que, desde la presentación de la demanda, proveyó de ella el secretario encargado del despacho, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, quien también celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia, por lo cual estimó innecesario que en cada actuación se citara el documento autorizante, dada la

fe pública del secretario, la cual goza de presunción de validez, así como el hecho de que ni la Ley de Amparo ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el Código Federal de Procedimientos Civiles exigen ese requisito; mientras que la Segunda Sala analizó un asunto en el que el secretario en funciones de juez no presidió la audiencia constitucional, por lo que consideró relevante conocer si la autorización expedida por el Consejo de la Judicatura Federal derivó de la ausencia del titular por más de quince días, pues solamente en ese caso el secretario en funciones podía emitir la sentencia a pesar de no haber presidido la audiencia constitucional y, de esa manera, precisó que, para dar certidumbre sobre los alcances de su autorización, el secretario encargado debe transcribir en el fallo el contenido de dicho documento.

En ese tenor, valoró que no es posible trabar un punto de contradicción entre lo resuelto por ambas Salas, aunado a que la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 37/2005-PS, en donde los supuestos fácticos fueron similares al asunto de la Segunda Sala que ahora participa en esta contradicción, en la cual también concluyó que, en ausencia del titular menores a quince días, el secretario encargado del despacho no puede dictar sentencia en aquellos juicios de amparo en los que no haya presidido la audiencia constitucional, sin que en éste ni en algún otro asunto dicha Sala se haya visto llamada a resolver si en tales casos es necesario precisar los términos en que se

autorizó al secretario en funciones, cuando la ausencia del titular es mayor a ese lapso.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que cada Sala tuvo frente a sí supuestos distintos por los cuales un secretario, que no es el titular del órgano jurisdiccional, resolvió un asunto particular.

Estimó importante que las partes conozcan si la titularidad del juzgado está ahora encargada, para la resolución de su caso, a una persona distinta del juez y, bajo esa perspectiva, si desde la primera ocasión en que actuó el secretario informó su fundamento, no sería necesario repetirlo si ello se mantiene hasta el dictado de la sentencia.

Advirtió que, de sostenerse la existencia de la contradicción, deberían precisarse los términos en que está concretada, pues dice: “cómo es que el Secretario en funciones de Juez de Distrito debe acreditar su carácter al dictar una sentencia de amparo indirecto”, y no debe ser “acreditar”, entendido procesalmente como una demostración, sino fundar su competencia, así como que no debería referirse al amparo indirecto, sino a la sentencia en la audiencia constitucional.

Retomó que, en principio, estará en contra de la existencia de la contradicción pero, de prosperar, solicitó los ajustes apuntados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con este considerando, pero reservó su participación para el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al fondo.

Recapituló que el punto jurídico por definir es cómo un secretario de juzgado, actuando en funciones de juez de distrito en ausencia de este por más de quince días, debe de justificar o acreditar o señalar en la sentencia que, efectivamente, fue autorizado por el Consejo de la Judicatura. Aclaró que no se recoge totalmente el criterio de ninguna de las Salas, en la inteligencia de que la Primera consideró que bastaba con que el secretario señalara en la antefirma que estaba actuando en funciones de juez de distrito, y la Segunda señaló que tenía que transcribirse el documento de autorización.

El proyecto propone determinar que, cuando menos, se deben invocar los datos que permitan identificar el documento en que se haya designado, esto es, el número de folio de oficio y la fecha de expedición, salvo que esos documentos consten en el expediente, con lo cual se permitirá a las partes conocer la autorización del Consejo de la Judicatura, sin mayor carga para los juzgados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por la mayoría en la votación anterior, indicó que estaría a favor del proyecto, puesto que, cuando un secretario actúa en funciones de juez de distrito y dicta una sentencia de amparo indirecto, basta con que en el expediente o en el propio fallo aparezcan los datos elementales que permitan identificar el documento en el que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorizó para ese efecto; sin embargo, sugirió eliminar la referencia a la contradicción de tesis 357/2014, pues además de que su solución no es similar a la que se propone, resulta innecesaria sólo para justificar que los datos de autorización pueden aparecer en el expediente, así como suprimir sus párrafos cincuenta y cincuenta y uno, a fin de evitar confusiones sobre cuál es el criterio que debe de prevalecer como jurisprudencia.

Reservó un voto concurrente para apartarse de las consideraciones relativas a qué facultades tienen los secretarios en funciones de jueces de distrito, acorde al plazo con el que fueron designados, y sobre las finalidades

que pudieran tener las partes con la obtención del oficio en el que se autorizó al secretario pues, en todo caso, no corresponde con el punto de la contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó preocupación por algunos aspectos del proyecto.

Recontó que las razones de la Primera Sala para sostener que bastaba con que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura mencionara esa autorización en la sentencia para resolver como juez de distrito, aunado a que actuaba con otro secretario, quien daba fe de las actuaciones del primero, y si bien el proyecto abona a la certeza, reconoció no saber cómo era la práctica cotidiana en los juzgados de distrito, en cuanto a si, cuando un secretario está autorizado como titular por el Consejo de la Judicatura, se anexa o no a todos los expedientes la copia del oficio de esa autorización, y cómo afectaría el nuevo criterio retroactivamente a los asuntos ya resueltos, pues es muy probable que muchos de ellos no reúnan este requisito y, en consecuencia, se podría poner en duda la validez de esas determinaciones.

Aclaró que, cuando fue juez de distrito, no existía esa costumbre, sino que sólo se ponía al pie de la sentencia que un secretario actuaba en funciones de juez con autorización del Consejo de la Judicatura y, como lo sostuvo la Primera Sala, aunado a que otro secretario actuaba conjuntamente, dando fe pública.

Por estas razones, se inclinó por seguir el criterio de mil novecientos noventa y seis, pero que podría resultar todavía aplicable en la actualidad.

Acotó que, si hubiera sospecha de que un secretario firmó una sentencia sin estar autorizado por dicho Consejo, podría constituirse un ilícito penal pero, sin desconocer que abona a la seguridad exigir el requisito de precisar en la firma del secretario los datos del oficio con el que fue autorizado o que se anexe al expediente. Reiteró desconocer la práctica cotidiana actual, además de que consideró excesivo ese requisito para efecto de la firmeza de esas determinaciones judiciales, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la propuesta implica demasiados requisitos para la validez de estas resoluciones, lo cual, además de conllevar cuestionamientos e impugnaciones innecesarios, cuando fue juez, magistrado y Consejero de la Judicatura Federal no existía esa exigencia de asentar los datos indicados en las resoluciones, sino que bastaba con indicar que firmaba el secretario en funciones, máxime que podría llegarse al absurdo de ordenar a los jueces a indicar cuándo se aprobó su nombramiento por el Consejo de la Judicatura Federal.

Recapituló que basta con que el secretario en funciones mencione ese carácter, sin mayores requisitos, para dar certeza de que tiene la autorización de ese

Consejo, a reserva de que pudiera incurrir en alguna responsabilidad penal o administrativa, por lo que es innecesaria la propuesta y, por tanto, votará en su contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto, por las mismas razones que los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de la propuesta pues, como apuntaron los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, técnicamente no existe razón alguna para que se pidan tantos requisitos a ese secretario en funciones de juez, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene fe pública, además de que no conoce ningún caso en el que algún secretario se haya atrevido a dictar una sentencia, como se estudia, sin la autorización correspondiente, lo cual sería un caso excepcional, no solamente ilegal y delictivo.

Valoró que, de exigirse este tipo de requisitos, generará en la práctica la impugnación de un número indeterminado de sentencias, lo que se prestará a las malas prácticas — denominadas “chicanas”—, que complicarán más la función jurisdiccional.

Acotó que, hasta la fecha, no han sido necesarias estas exigencias en el Poder Judicial de la Federación, pues todo el tiempo ha trabajado adecuadamente con este tipo de suplencias, que funcionan bien y, de ampliarse esos requisitos, se generarían problemas.

Recordó que, cuando integraba la Primera Sala, se estimaba que, al no haber una solución clara en la ley para ese tipo de cuestiones, debía buscarse una solución sin poner en riesgo la seguridad jurídica, con el objeto de abonar a la mayor facilidad y claridad en el trabajo jurisdiccional. Asimismo, desde antes de ser juzgador apelaba a tener confianza en los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por lo que si un secretario afirma que está autorizado por el Consejo de la Judicatura para emitir una sentencia y otro da fe de ello, pues ello conlleva una presunción de validez y, de demostrarse lo contrario, esa sentencia tendría que invalidarse, lo cual podría ser extraordinariamente delicado, máxime en asuntos en los que está de por medio la libertad de las personas o la custodia o la patria potestad de menores, entre otros aspectos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek no compartió los argumentos en contra de la propuesta porque no es excesivo exigir, como mínimos, el número de oficio habilitante y su fecha, aunado a que ese secretario los conoce pues, de lo contrario, no se atrevería a actuar sin esa autorización.

En cuanto a que se podrían presentar mayores impugnaciones, el criterio que se establezca no debería tomar en cuenta las implicaciones prácticas, sino el deber ser jurídico, con lo que reiteró que no sería excesivo pedir un número de oficio y una fecha, que ya conoce el secretario, lo cual además no complica la emisión de una sentencia,

máxime que la propuesta prevé que, si esos datos ya existiesen en el expediente, no tiene que referirlos nuevamente en la sentencia. Por ende, sostuvo el proyecto en sus términos. Adelantó que, de decantarse una mayoría en contra del proyecto, formularía el engrose en consecuencia.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que la tesis que se propone no prevé la sanción o consecuencia legal si no se indican esos datos, por lo que pudiera pensarse que es una sentencia ilegal e inválida y, por lo tanto, habría que impugnarla, pero sin precisar en qué términos.

Opinó que no necesariamente en todos los expedientes se anexa previamente la autorización del Consejo de la Judicatura, sino sólo en los que el secretario dicta la resolución en funciones de juez de distrito, además de que la propuesta favorecería muchas impugnaciones, coloquialmente conocidas como “chicanas”, so pretexto de la equivocación en la fecha o número de la autorización, siendo que, como indicó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, no se debe desconfiar de ese funcionario, sino que basta con que diga que está autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal. Por eso, sostuvo su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó que el problema no es la desconfianza para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sino el fundamento de su actuación, siendo que no implica un trabajo excesivo los

requisitos que se proponen, aunado a que, derivado de la jurisprudencia de la Segunda Sala, los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa los cumplían.

En todo caso, consultó cuál sería la consecuencia de la falta de los requisitos, específicamente si recurren la resolución mediante la revisión, esto es, si conllevaría una reposición del procedimiento de ser fundado el agravio o que el tribunal colegiado ordene el documento correspondiente al juzgado de distrito, con el objeto de definir su voto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que, si se exigen esos requisitos a la sentencia, de no tenerlos tendrá la consecuencia de ser inválida, puesto que no es función de los tribunales colegiados solicitar esas autorizaciones y, por eso, votará en contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al proyecto porque las partes merecen saber la razón por la que un secretario dicta la sentencia y no su titular, además de que sería coherente con la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar las suplencias, en caso de ausencia. Sugirió precisar que la jurisprudencia no afecta a actuaciones dictadas con la anterioridad a su publicación, es decir, que no tendrá efectos retroactivos.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra del proyecto, pero por diferentes razones: los

datos ya están en el expediente, como se discutió y resolvió en la Segunda Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que, por disposición de la Ley de Amparo, la jurisprudencia no tendrá efectos retroactivos, sino que necesariamente operará a futuro, esto es, a partir de que este Tribunal Pleno sostenga a un criterio que uniforme el de ambas Salas, se aplicará a las resoluciones que se dicten a partir de su publicación, para que cumplan los requisitos que se establecen.

Concordó con el señor Ministro Franco González Salas en estar en contra del proyecto, ciñéndose a los aspectos discutidos y resueltos en la Segunda Sala, tomando en cuenta que el señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que, en esta propuesta, se retomaron elementos de una y otra Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que sólo se discute el criterio por prevalecer, no su aplicación retroactiva o no, tema delicado por las enormes consecuencias, más allá de los requisitos para que el secretario de un juzgado actúe en suplencia de su titular. Estimó que, en todo caso, podría tomarse una votación aparte.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra del proyecto, pues apunta a algo excesivo e innecesario que, en determinado momento, podría contravenir el artículo 17

constitucional por privilegiar un formalismo procedimental que, en este caso, no está plenamente justificado, sin soslayar la necesidad de siempre fundar y motivar —como expresó la señora Ministra Esquivel Mossa—, por lo que compartió las preocupaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Agregó que, si bien —como señaló el señor Ministro ponente Laynez Potisek— no luce excesivo colocar un número de folio y una fecha a la actuación correspondiente, sí lo sería la consecuencia: una nulidad de actuaciones, con lo cual reiteró que se contravendría el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó preocupación por el tema de la retroactividad, respecto de lo cual acotó que esta jurisprudencia será obligatoria a partir de su publicación y, normalmente, será aplicable a los casos *sub iudice* a un recurso.

Valoró que este criterio alude exclusivamente a las sentencias, pero no existe impedimento para que también se aplique a todas las actuaciones en las que intervenga un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar en funciones de juez de distrito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que la invalidez por este formalismo es un ritualismo jurídico y, por eso, votará en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al fondo, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Laynez Potisek ofreció engrosar el asunto con el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aceptó elaborar el engrose conforme a la votación mayoritaria, retomando el criterio de la Primera Sala, y anunció voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández solicitó sumarse al voto del señor Ministro ponente Laynez Potisek para conformar uno de minoría.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a dicho voto de minoría.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que las razones expresadas en las intervenciones de los señores Ministros no fueron idénticas, por ejemplo, las suyas y las del señor Ministro Franco González Salas no apuntan a que prevalezca el criterio de la Primera Sala, por lo que el

problema no se podría resolver mediante un engrose, sino con la presentación de un nuevo proyecto, que precise las consideraciones específicas sobre este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la mayoría, dentro de la mayoría, se decantó por el criterio de la Primera Sala y, si bien hay algunos señores Ministros que pudieran tener otras consideraciones, el señor Ministro ponente Laynez Potisek podrá formular un engrose que refleje la votación anterior, por lo que no hay necesidad de un retorno del asunto.

Acordó que el señor Ministro ponente Laynez Potisek circule el engrose para la aprobación por este Tribunal Pleno y, de subsistir discrepancias, se discuta en una sesión privada.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek concordó con que seis votos de la mayoría se aproximan al criterio de la Primera Sala, con voto en contra de las consideraciones de los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán, quienes respaldaron el criterio de la Segunda Sala, por lo que realizará el engrose en esos términos.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, si bien la mayoría se expresó en contra de la propuesta, hubo participaciones que no puntualizaron cuál de los criterios de las Salas apoyaban, como los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó estar a favor de los razonamientos de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que en el acta se precisara que tanto él como el señor Ministro Pérez Dayán votaron por las razones de la Segunda Sala, con lo cual se confirmaría la mayoría y se evitarían confusiones.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con el criterio de la Segunda Sala, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán con el criterio de la Segunda Sala y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la propuesta del apartado V, relativo al fondo. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se

someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 332/2017

Contradicción de tesis 332/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 332/2007 y la contradicción de tesis 249/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis. SEGUNDO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de las Salas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios; en razón de que, si bien ambas Salas analizaron el plazo de prescripción que establece el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social, fue a partir de premisas constitucionales distintas: la Primera Sala analizó un caso concreto que aludía a derechos alimentarios de los menores por el reclamo de pensión de viudez y orfandad, con lo cual determinó que a ese plazo de prescripción le cabe una interpretación conforme al mandato del artículo 4 constitucional, que reconoce el interés superior del menor, por lo que esa prescripción puede ceder cuando se trata del reclamo de pensión por orfandad, en tanto que atañe a los derechos alimentarios de menores; mientras que la Segunda Sala estudió una contradicción de criterios sobre la prescripción de la acción para el pago de los montos vencidos de incrementos y diferencias de pensiones a jubilados, a partir de lo cual, sin emitir ningún pronunciamiento en torno al artículo 4 constitucional, concluyó que los montos vencidos de las diferencias o incrementos de pensiones a jubilados están sujetos al plazo de prescripción de doce meses que establece el referido precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales externó una duda en torno a que, si bien la Segunda Sala no se pronunció respecto del artículo 4 constitucional y las cuestiones fácticas parecen distintas, ambas Salas interpretaron

diferenciadamente el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en el sentido de si ese plazo de prescripción para el cobro de las pensiones es estricto o si cabe alguna excepción a las vencidas.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó de acuerdo con el proyecto porque, si bien el análisis del interés superior del menor es una exigencia interpretativa, derivada de los artículos 4 constitucional, 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Segunda Sala no tuvo a la vista un asunto que exigiera esa prescripción a la luz del interés superior de algún menor que estuviera involucrado, sino únicamente, en términos generales, se estudió un caso de pensiones caídas por dos años.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, por las mismas razones expresadas por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró no desconocer la importancia del interés superior del menor, especialmente en el asunto de la Primera Sala, sino que estableció la posibilidad de que la Segunda Sala, al sostener un criterio genérico en torno al artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social, incurriera en contradicción con la interpretación de la Primera Sala a esa prescripción.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al proyecto, en los términos expresados por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó la propuesta, en tanto que existe una gran diferencia entre interpretar una prescripción relacionada con los derechos de un menor, en el caso de la pensión alimenticia o los derechos que tiene, y un jubilado que no cobró la actualización de un pago diferencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves siete de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

